

2022-00149 CONTESTACION CV LLAMAMIENTO NUEVA EPS

Harold Aristizabal <harold.aristizabal@conava.net>

Miércoles 24/08/2022 11:18 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico <juridico@clinicaversalles.com.co>; Secretaria General

<secretaria.general@nuevaeps.com.co>; paezgonzalezabogado

<paezgonzalezabogado@gmail.com>; OSCARMARINOAPONZAABOGADO@HOTMAIL.COM

<OSCARMARINOAPONZAABOGADO@HOTMAIL.COM>; MARTHA STELLA <martha.escallon@conava.net>

Doctor

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

DEMANDANTES: ANDRES FELIPE RUIZ Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA VERSALLES Y OTROS.

RADICACIÓN: 2022-00149

Cordial saludo

En mi condición de apoderado de **CLINICA VERSALLES S.A.**, me permito allegar dentro del término, contestación al llamamiento en garantía que le fuera formulado por la NUEVA EPS.

Lo anterior para que obre y conste oportunamente en el expediente.

Sinceramente.,

Harold Aristizábal Marín

TP. 41,291 CSJ

CC. 16.678.028 Cali

harold.aristizabal@conava.net, conava@conava.net

HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN

Director General

CEL: +57 315 401 22 01

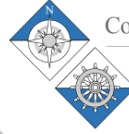
EMAIL: ham.conava@gmail.com - conava@conava.net

PBX: +57 - 2 488 09 99 FAX: +57 - 2 893 31 77 / 893 32 31

Carrera 3A Oeste No. 2 - 43 Barrio "El peñón"

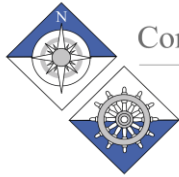
Código Postal 760044

Santiago de Cali - Colombia



Consorcio Aristizábal Velásquez

Abogados Ltda.



Consorcio Aristizábal Velásquez

Abogados Ltda.

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D

**Ref. CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE ANDRES FELIPE RUIZ VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO CLINICA VERSALLES S.A. Y OTROS
RADICACION 76001-31-03-011-2022-00149-00**

HAROLD ARISTIZABAL MARIN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 41.291 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la llamada en garantía **CLINICA VERSALLES S.A.**, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA NUEVA EPS**, atendiendo a los planteamientos propuestos en ella, de la siguiente forma:

OPOSICIÓN A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No es cierto como lo plantea el llamante en garantía. En virtud de ello fue que la Clínica Versalles S.A. le brindo de manera pertinente y oportuna la atención que demandó el paciente con los medios adecuados y de los cuales disponía para cumplir su misión, ni se prueban los fundamentos de la responsabilidad civil médica, ni se establecen de tal atención una obligación con cargo al llamado en garantía.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: No es un hecho, Simplemente transcribe un contrato, específicamente la cláusula primera, sin verificar el surgimiento de una obligación, de acuerdo con la historia clínica, la evolución en las condiciones de salud del paciente se observa que la atención y manejo se realizó de manera pertinente y oportuna. Como claramente lo demuestran los registros de las evoluciones realizadas a la paciente, es decir se obro conforme a las expectativas de comportamiento médico. Conforme con la literatura científica y los cánones de la medicina vigentes en ese momento. El tratamiento y manejo implementado en la paciente fue el indicado de acuerdo con la sintomatología y las ayudas diagnósticas obtenidas en su oportunidad, así como las decisiones intervencionistas adoptadas en su oportunidad y practicadas en Clínica Versalles S.A. La historia clínica, conceptos médicos, guías, y bibliografía examinada, no permiten inferir, que haya existido negligencia, impericia, imprudencia u omisión en la atención prestada a la paciente y es obvio que hace referencia a que la eventual responsabilidad de mi poderdante debe provenir, indefectiblemente, de una sentencia judicial ejecutoriada, evidenciándose cláusulas ineficaces, abusivas e inexistentes que buscan una solidaridad causal por declaración documental previa, que pretenden el surgimiento de derechos donde no tienen cabida



HECHO CUARTO: No es un hecho, es la transcripción parcial de la cláusula novena del contrato. Que hace referencia a una cláusula abusiva que pretende la exclusión de responsabilidad de la EPS dónde no tienen cabida. Nótese la extensión de la cláusula transcrita con la que se pretende que aún los asuntos administrativos generen una pretendida indemnidad.

No hay duda de que la **CLINICA VERSALLES S.A.** prestó servicios al menor Mathias Ruiz González, pero ese solo hecho y el de establecer una exclusión de responsabilidad de la Nueva EPS, tampoco estructura en sí mismo los elementos de la responsabilidad contractual y médica. Pensarlo así es asumir por parte de la EPS la inexistente responsabilidad objetiva como régimen aplicable. Frente a lo cual, en sus propios dichos, advierte la EPS que la responsabilidad médica corresponde a una obligación de medios en donde se aplica el régimen de culpa probada, nunca presunta. Sobre el particular se cita a la EPS *“reiterando que la culpa igualmente debe ser probada, por encontrarnos dentro del régimen de culpa probada.”*

HECHO QUINTO: Es cierto.

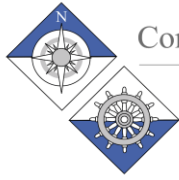
HECHO SEXTO: No es cierto, como lo expone el llamante en garantía. Es de precisar que la IPS CLINICA VERSALLES S.A., atendió medicamente al paciente, aclarando que dicho servicio de salud cumple con los parámetros de la lex Artis, guías y protocolos médicos de la especialidad. Así la llamante en garantía no tacha ni cuestiona alguno de los manejos descritos en la historia clínica.

HECHO SEPTIMO: No es cierto, pues esto no es un hecho, si no una consideración y juicio que le corresponde al Juez del proceso. Se aclara que esa sola condición de haber atendido al menor Mathias Ruiz González, en el contexto de la demanda por la atención médica, no implica un título de responsabilidad, ni genera una indemnización a cargo de otro.

HECHO OCTAVO: No es cierto, La sola existencia de un contrato, o la condición de ser parte de una red de prestadores de la EPS, no implica de manera automática y sin previsión alguna, mantener indemne a la EPS y el surgimiento de la prosperidad del llamamiento en garantía solo fundado en tal. Pues, si así fuera por sólo ser parte de la red de prestadores o tener un contrato entre la **NUEVA EPS y CLINICA VERSALLES S.A.** se permitiría el abuso del derecho por exceso de utilización de una figura jurídica que no es válida sin previsión alguna, sin revisión de los por menores del caso particular.

Es más, un hábito inconsulto respecto al caso particular de llamar en garantía a todos los prestadores del servicio de salud de una paciente que demanda, sin verificar si quiera que el caso en nada compromete el hacer de su prestador y pretender afectar la póliza con el solo escrito de llamamiento, cuando el tomador y asegurado es únicamente la Clínica Oftalmológica de Cali Razón está para que la condena en costas y agencias en derecho resulte importante como medio correctivo vía judicial.

HECHO NOVENO: No es cierto, pues esto no es un hecho, si no una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la EPS, al igual que no se trata de una



demanda de reparación directa, pues nos encontramos en un proceso ante la jurisdicción civil.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

NOS OPONEMOS a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía en razón a su carencia de fundamento fáctico, probatorio y legal.

El llamamiento en garantía realizado carece de una pretensión declarativa. Siendo la jurisdicción civil de carácter rogada no encuentra este apoderado una petición directa, ni una acusación de la llamante sobre el llamado en garantía pues solo se ciñe a solicitar sea citado para que intervenga dentro del proceso de la referencia dejando huérfana una petición expresa frente a la CLINICA VERSALLES S.A. No siendo entonces dicha deficiencia suplida por interpretación, analogía o acudiendo a la definición de la figura procesal a la que se intenta acudir. En el proceso civil los actos de las partes responden a una finalidad y propósito para el cual buscan ser utilizados por quien los invoca, a ruego. Nótese al respecto que nada se dice sobre una pretensión promotora de un título de imputación civil claro, expreso y exigible.

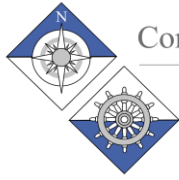
El llamamiento en garantía realizado carece de una relación de hechos que informen de manera suficiente y explícita la causa del llamamiento en garantía. No existe acusación directa de la NUEVA EPS. que dé cuenta de lo que en su concepto fueron las fallas asistenciales de la CLINICA VERSALLES S.A., por tanto, existe una ausencia de fundamento para llamar en garantía. Siendo este un requisito sustancial del acto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Son excepciones particulares ante el llamamiento presentado en nuestra contra:

1. INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR POR CUANTO QUE LOS DIFERENTES PROFESIONALES DE LA SALUD VINCULADOS A CLINICA VERSALLES S.A. CUMPLIERON CON LA DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO, CONFORME CON LA LEX ARTIS AD HOC.

Dentro del marco de la Lex Artis se trata de determinar si la acción ejecutada se ajusta a lo que “debe hacerse”, lo cual significa un criterio más o menos unánime, una costumbre reconocida o científicamente aprobada por el conglomerado médico, bajo el contexto de condiciones clínicas del paciente.



Los procedimientos, así concebidos, son aceptados por la literatura médica donde encuentra su soporte y se mantienen vigentes como verdades que desafían el tiempo, hasta que aparece otra alternativa que resulte mejor en muchos aspectos y que por tanto se hace necesario adoptar.

En el presente asunto, el comportamiento del equipo médico que prestó el servicio al menor MATHIAS RUIZ GONZALEZ se ajustó a las guías, protocolos, procedimientos y, en general, a todos aquellos principios y normas que informan y configuran la *lex artis* de la ciencia médica. Aún bajo particulares condiciones de la enfermedad que en él recayeron.

Teniendo en cuenta que, siendo la ciencia médica, una ciencia inexacta por naturaleza, al ser ciencia valorativa, así puede ocurrir en muchos casos que ante un mismo paciente con determinados síntomas varios médicos ofrecen diagnósticos distintos, inexacta por la normal interferencia en la curación, de circunstancias generalmente imprevisibles como calidad de los medicamentos, resistencia del enfermo, respuesta del organismo, estado de la enfermedad, etc.

Pues recordemos que la conducta que se implementa al ir precedida de un juicio de valor no puede hacerle exigible la infalibilidad, dado el grado de discrecionalidad que tienen los profesionales en la elección de los diferentes medios conocidos por la ciencia médica. El médico dado el criterio de discrecionalidad científica debe gozar de plena libertad para elegir el tratamiento correcto emprendiendo las iniciativas que estime correctas. Someter tal conducta al posterior control judicial para determinar si cumplió o no, comprobar si hubo o no culpa, expone la actividad médica al riesgo de coartar la libre elección e iniciativa del profesional.

Analizados los medios utilizados, se encuentra que estos estuvieron debidamente empleados. Lo que nos está significando es que no hay evidencia que permita considerar que los especialistas y profesionales vinculado a Comfandi obraran de forma imperita, negligente o imprudente, o violando reglas de cuidado, por el contrario, en la historia clínica existen suficientes elementos para concluir que su conducta fue adecuada y diligente, a la expectativa de comportamiento para el momento de impulsar conducta terapéutica.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme a lo manifestado previamente es la propia llamante en garantía quien, por sus declaraciones, entidades realizadas bajo juramento, que deslegitima la causa que pretende mediante el presente llamamiento.

La sola existencia de un contrato, o la condición de ser parte de una red de prestadores de la EPS, no implica de manera automática y sin previsión alguna, el surgimiento de la prosperidad del llamamiento en garantía solo fundado en tal. Pues, si así fuera por sólo ser parte de la red de prestadores o tener un contrato entre EPS e IPS se permitiría el abuso del derecho por exceso de utilización de una figura jurídica que no es válida sin previsión alguna, sin revisión de los por menores del caso particular.

De otra parte, no hay duda de que la IPS prestó servicios a la paciente de la causa demandante, pero ese solo hecho tampoco estructura en sí mismo los elementos de la responsabilidad civil médica. Pensarlo así es asumir por parte de la EPS la inexistente responsabilidad objetiva como régimen aplicable. Frente a lo cual, en sus propios dichos, advierte la EPS que la responsabilidad médica corresponde a una obligación de



medios en donde se aplica el régimen de culpa probada, nunca presunta.

Llamar o citar a la entidad llamada en garantía para que intervenga en un proceso cuya causa en sí misma es ilegítima desde la propuesta de la demanda, es pedir explicaciones a la red de prestadores de un servicio que está siempre auditado por la llamante (EPS), y que sobre el particular no ha advertido tacha alguna a nivel de la prestación de salud ejercida a la paciente ahora demandante.

3. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN

No existe en la causa principal, ni en este llamamiento en garantía, en particular, argumentos y pruebas que superen el automatismo de llamar en garantía por llamar. ¿En qué hechos concretos se funda? ¿Cuál es la acusación del llamante? ¿Cuál es la falla en el servicio prestado por LA CLINICA VERSALLES S.A.?

Ninguna de las anteriores preguntas tiene respuesta porque simplemente no son un tema abordado, revisado en el llamamiento en garantía efectuado.

No encuentra este apoderado una petición directa, ni una acusación de la llamante sobre la llamada en garantía pues solo se ciñe a solicitar sea citada para que *“intervengan dentro del proceso de la referencia”* dejando huérfana una petición expresa frente a ella. No siendo entonces dicha deficiencia suplida por interpretación, analogía o acudiendo a la definición de la figura procesal a la que se intenta acudir. En el proceso los actos de las partes responden a una finalidad y propósito para el cual buscan ser utilizados por quien los invoca. Nótese al respecto que nada se dice sobre una pretensión a la entidad convocada de ponerse en el lugar de la convocante para en caso de una condena.

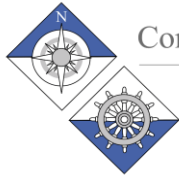
4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA NUEVA EPS Y LA CLINICA VERSALLES S.A.

NOS OPONEMOS por ausencia de solidaridad entre la EPS y la IPS, por razones de temporalidad y su consecuencia sobre los actos accesorios al proceso.

Esto bajo el entendido que, si bien puede existir en un determinado caso solidaridad entre IPS y EPS, no existe pronunciamiento que revise bajo esa misma condición una responsabilidad solidaria en vía contraria, es decir entre EPS e IPS.

Claramente debe deslindarse que en el presente caso no existe responsabilidad médica en la atención en salud a cargo de la IPS por tanto no hay solidaridad que atraiga a la EPS. Es más, al revisar la cronología de atención la IPS CLINICA VERSALLES S.A. es la más lejana, en tiempo, con el daño acusado, y sobrevienen en el proceso de atención muchas otras instituciones prestadoras de salud con más proximidad y relación con los hechos aquí acusados. Para lo cual cada una tendrá su explicación y defensa, sin que sea necesario para ello que comparezca al juicio aquella que no tiene legitimación en la causa por pasiva, nexo de causalidad, por tanto, no guarda relación con la causa eficiente y la materialización de un daño, pues no le corresponde.

Por tanto, en casos como este la no hay posibilidad que opere un fuero de atracción por solidaridad ad inversum. Esto porque tal condición es inexistente en razón a la



naturaleza de las obligaciones de cada una.

A LAS PRUEBAS DEL LLAMANTE EN GARANTÍA

Las pruebas documentales que se aportan por la llamante en garantía no tienen el alcance de vincular a la entidad CLINICA VERSALLES S.A. por cuanto de ellas no se deriva la existencia de Responsabilidad Civil Médica, delegada o en cabeza de quien se llama.

Con las pruebas aportadas en el llamamiento en garantía sólo se acredita la relación contractual, lo cual no es suficiente como evidencia de solidaridad o responsabilidad del tercero llamado en garantía.

PRUEBAS POR PARTE DE CLINICA VERSALLES S.A.

Respetuosamente, me permito reiterar la solicitud de práctica de pruebas tal como se pidió en la contestación de la demanda y para el llamamiento tener como tales las documentales aportadas por la llamante en garantía.

PETICIONES

Respetuosamente, me permito solicitar, al Señor Juez, se sirva acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERA. - Tener por contestado, dentro del término legal, el llamamiento en garantía en nombre de la **CLINICA VERSALLES S.A.**

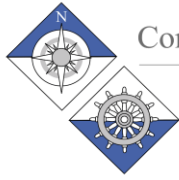
SEGUNDA. - Acceder al decreto de las pruebas requeridas.

TERCERA. - Declarar probada las excepciones de mérito formuladas.

CUARTA. - Conforme a Derecho, con soporte en las pruebas y con la declaratoria de la excepción motivada, se sirva proferir sentencia de fondo en la que se denieguen las pretensiones presentadas por la llamante en garantía.

Como consecuencia de la terminación del proceso:

QUINTA. - Condenar en costas y agencias en derecho a la llamante en garantía por las acusaciones infundadas y los costos asumidos por la defensa del presente proceso.



Consorcio Aristizábal Velásquez

Abogados Ltda.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante CLINICA VERSALLES S.A., correo electrónico: juridico@clinicaversalles.com.co
- El suscrito abogado en la Carrera 3 A Oeste # 2-43 de Cali y personalmente en la Secretaría de su Despacho, así como en el correo electrónico: Harold.aristizabal@conava.net conava@conava.net

Sinceramente,

HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN

C. C. No 16.678.028 de Cali

T. P. No 41.291 C. S. de la Jud.

Harold.aristizabal@conava.net conava@conava.net